



### **Tribunal Administrativo del Deporte expediente 123/2025 TAD**

En Madrid, a 16 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el denominado recurso especial presentado por XXX en nombre y representación de XXX, XXX, XXX, XXX, XXX Y XXX frente a la resolución de 4 de abril de 2025 de la Federación Española de Galgos (FEG) por la que se deniegan inscripciones en el libro registro de orígenes (LRO)

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Se presenta recurso frente a la denegación de inscripciones en el libro de orígenes como consecuencia de la medida cautelar adoptada en el expediente disciplinario seguido contra XXX consistente en la suspensión de su licencia federativa (expediente 1/2025).

Dicha medida determinó que no se practicaran las inscripciones que habían solicitado los reclamantes.

Consta en el expediente reclamaciones dirigidas por los recurrentes con el mismo contenido al CSD.

En su recurso fundamentan la competencia del Tribunal en el art 8.3 de la Ley del Deporte 39/2022 y en el art 3.1 b) del RD 53/2014 que, según los recurrentes, atribuyen al Tribunal competencia para el conocimiento de los recursos que se



interpongan contra las resoluciones de las federaciones deportivas españolas en el “ejercicio de funciones delegadas” (pág. 7 del recurso).

**SEGUNDO.** Solicitado el expediente e informe de la FEG, al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con el resultado que obra en el expediente.

En su informe la FEG señala que el Tribunal carece de competencia al no referirse la resolución a cuestión disciplinaria.

De conformidad con el art. 82.4 de la Ley 39/2025 se ha omitido el trámite de audiencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **ÚNICO. Inadmisibilidad por falta de competencia:**

La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte las concreta así:



*“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.”*

El recurso dice que el art 3.1 b) del RD 53/2014 y el art. 8.3 de la Ley 39/2022 tiene un contenido que no se corresponde con la realidad.

Así el art. 3.1. b) del RD 53/2014 no existe ya que la competencia se regula en el art. 1 antes reproducido, el art 3 se refiere al régimen de funcionamiento de Tribunal y se divide en siete apartados no existiendo un apartado 3.1b) con el contenido que indica. Así mismo el art. 8.3 de la Ley 39/2022 tampoco existe (este artículo tiene dos apartados y se refiere a disposiciones relativas a *“Personas mayores y personas que habitan en el medio rural o en zonas con especiales dificultades demográficas”*).

Como reconocen los recurrentes, nos encontramos ante una cuestión de inscripción en el LRO de la federación, inscripción que se deniega como consecuencia de la existencia de una medida cautelar adoptada en un expediente sancionador abierto a un tercero.

No se discute dicha medida cautelar sino el efecto que produce de cierre del LRO, este cierre esta regulado en su propio reglamento del LRO.

Nos encontramos, por tanto, ante una materia que no tiene carácter disciplinario sino de regulación de la competición y ello con independencia que el cierre del registro se haya producido por una medida cautelar que no es objeto de discusión en este recurso.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**INADMITIR** el denominado recurso especial presentado por XXX en nombre y representación de XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX Y XXX frente a la resolución de 4 de abril de 2025 de la Federación Española de Galgos (FEG) por la que se deniegan inscripciones en el libro registro de orígenes (LRO).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

